

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA CODIGOS DE ORDEN PUBLICO**



**Códigos de
Orden
Público**

Seguridad y Calidad de Vida
para tu Familia

**MUNICIPIO DE
CAYEY**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORD. 37-2002-03

ORDENANZA

PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA LA IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCION A LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE CAYEY, PUERTO RICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Inciso b, Artículo 2.003 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada autoriza a los Municipios de Puerto Rico a imponer multas administrativas que no excedan de mil dólares a los infractores de ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

El Municipio de Cayey carece de un reglamento que lo faculte a imponer dichas multas por lo cual depende de las sanciones penales para penalizar a los infractores y urge subsanar dicha omisión.

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adopta y decreta el Reglamento de Procedimiento Administrativo que se hace formar parte de esta ordenanza.

Artículo 2.- Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada por el Honorable Alcalde de Cayey, Puerto Rico y se cumpla con el requisito de publicación consignado en el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 de agosto de 1991.

Artículo 3.- Copia de esta ordenanza se remitirá al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia, a la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia concernida.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Lidia Marta Rivera Rivera
HON. LIDIA MARTA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Rolando Ortiz Velazquez
HON. ROLANDO ORTIZ VELAZQUEZ
ALCALDE

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
LEGISLATURA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CAYEY**

REGLAMENTO

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA LA
IMPOSICION Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCION A LAS
ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE CAYEY,
PUERTO RICO**

Artículo 1 - Título y Propósito

El presente procedimiento se conocerá como “Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas por Infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Cayey, Puerto Rico”, en adelante Reglamento del Procedimiento Administrativo.

Este Reglamento del Procedimiento Administrativo para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas, de hasta un máximo de mil (1,000.00) dólares, por Infacciones a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de aplicación general, se adopta para garantizar una vista administrativa en forma justa, rápida y económica a la persona que desee impugnar la imposición y cobro de una multa administrativa.

Artículo 2 - Base Legal

Este procedimiento se adopta a tenor con lo dispuesto en el Inciso (b) del Artículo 2.003 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Artículo 3 – Definiciones

a. Citación - Significa el documento expedido y firmado por el oficial examinador, a solicitud escrita de una parte, en el cual se le requiere a una persona la comparecencia o la presentación, información o documentos en la vista administrativa a celebrarse. En el mismo se indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará la vista administrativa.

b. Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa -

Significa la conferencia entre el oficial examinador y las partes o sus abogados, en la cual se estipula toda la evidencia acordada y se reducen las cuestiones en controversia.

c. Conferencia entre abogados - Significa la reunión entre los abogados de las partes, en la cual preparan un acta, contenido todos los hechos estipulados y se limitan las controversias.

d. Oficial Examinador - Significa la persona designada por el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales, o su representante autorizado, para presidir las vistas administrativas informales y emitir un informe con recomendaciones.

Los requisitos mínimos para designar a una persona como oficial examinador son los siguientes:

- i) Buena reputación
- ii) Mayor de edad
- iii) Residente de Puerto Rico (por lo menos un año precedente a la fecha de su nombramiento)

El oficial examinador podrá ser un empleado o funcionario municipal y no tendrá que ser abogado.

El oficial examinador presentará el caso, tomará juramento y grabará los procedimientos de la vista.

e. Parte - Significa toda persona a quien se le haya expedido un boleto haber violado una ordenanza, resolución o reglamento del municipio de Cayey, Puerto Rico y que solicite la

revisión del boleto, o sea, parte en la acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que sea designada como parte en el procedimiento.

f. **Persona** - Significa persona natural o jurídica.

g. **Vista Administrativa** - Significa la vista celebrada ante un oficial examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta administrativa impuesta por el municipio de Cayey, Puerto Rico por una infracción a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

Artículo 4 - Facultad para Expedir Boletos por Faltas Administrativas

Los agentes de la Policía de Puerto Rico, policías y guardias municipales y el Cuerpo de Policías Auxiliares del municipio de Cayey, Puerto Rico están facultados para expedir boletos por faltas administrativas. Al expedir el boleto por falta administrativa se fechará y firmará el mismo, se indicará cada falta cometida y la multa a pagarse.

Artículo 5 - Trámite del Boleto

Copia del boleto por falta administrativa será entregada a la persona que cometió la falta, el cual contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la expedición del boleto, o la alternativa de solicitar una vista administrativa según provee este Reglamento de Procedimiento Administrativo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, encargado o tutor.

El original y copia del boleto, serán enviados inmediatamente a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará dentro de un término de diez (10) días, a partir de la fecha de recibido el original y copia del boleto, al Director Ejecutivo del Departamento de Finanzas.

Artículo 6 - Vista Administrativa

Sección 6.1 - Solicitud de Vista Administrativa

La persona afectada por la notificación de una multa administrativa podrá solicitar una vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales de este municipio, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación.

La solicitud de vista administrativa se formalizará presentando, personalmente, o por correo, con acuse de recibo, una solicitud por escrito en la Oficina de Asuntos Legales del municipio de Cayey, Puerto Rico. El peticionario deberá notificar de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los siguientes cinco (5) días, desde su presentación.

El Director de la Oficina de Asuntos Legales, o su representante autorizado, verificará si la solicitud de vista administrativa fue radicada dentro del término de treinta (30) días. De no solicitarse la vista administrativa dentro del término establecido, será motivo suficiente para desestimar la petición del infractor y se procederá conforme a lo que dispone el Artículo 11 de este reglamento.

Sección 6.2 - Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre, apellidos, dirección postal y residencial, número de teléfono del peticionario y nombre del abogado, o representante de su selección, según sea el caso.
- b. Relación detallada de los hechos y fundamentos en que apoya la impugnación de la falta administrativa.

Sección 6.3 - Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa

No será necesaria la celebración de una conferencia con antelación a la vista administrativa. No obstante, lo anterior, el oficial examinador tendrá discreción para ordenar a las partes que comparezcan a una conferencia, antes de celebrarse la vista administrativa,

para considerar lo siguiente:

- a. Los hechos estipulados
- b. Limitar las controversias
- c. Considerar estipulaciones
- d. Cualesquiera otros acuerdos que permitan la pronta solución del caso

Sección 6.4 - Mecanismos para el Descubrimiento de Pruebas

Los procedimientos para el descubrimiento de pruebas no serán de aplicación a las vistas administrativas, a menos, que previamente, así lo autorice por escrito el oficial examinador que preside la vista.

Sección 6.5 - Citación de Testigos

- a. Cualquier parte que desee citar testigos, tendrá que someter con, por lo menos, cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista administrativa, un escrito al oficial examinador solicitando que se expida la citación. El oficial examinador evaluará la solicitud y podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos que éste estime son necesarios e indispensables. En aquellos casos en que el oficial examinador autorice descubrimiento de prueba, éste podrá emitir órdenes para la producción de documentos, materiales u otros; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- b. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del Inciso a de esta sección, el municipio de Cayey, Puerto Rico podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión, bajo apercibimiento de que si no cumple con la misma incurrirá en desacato.

Sección 6.6 - Mociones

No se permitirán mociones por escrito, a menos que sean autorizadas por resolución del oficial examinador. Las mociones autorizadas que se presenten deberán ser notificadas a las partes en récord mediante certificación.

Sección 6.7 - Suspensiones y Prórrogas

A discreción del oficial examinador se podrá conceder una suspensión, a solicitud de cualquier parte, si se radica la solicitud de suspensión por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista, y se notifica previamente a las partes que consten en récord. No se concederá una segunda suspensión, salvo en los casos excepcionales, debidamente justificados.

Sección 6.8 - Sanciones

El oficial examinador podrá imponer a iniciativa, o a solicitud de parte, sanciones en las siguiente situaciones:

- a.** Si el peticionario o cualquier parte dejare de cumplir con este procedimiento o cualquier orden del oficial examinador, éste podrá imponer una sanción económica a favor del municipio de Cayey, Puerto Rico, que no excederá de doscientos (200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado.
- b.** Ordenar la desestimación de la solicitud después de haber impuesto sanciones económicas, haberlas notificado a la parte correspondiente y que la parte continúe en su incumplimiento de orden.

Artículo 7 - Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario o su representante legal o el agente del orden público no comparezcan a una vista administrativa y del expediente surja que fue debidamente notificado de la fecha de la vista, o que la notificación fue enviada a la dirección indicada por el peticionario, pero devuelta por la oficina de correos, el oficial examinador podrá celebrar la vista administrativa en su ausencia y notificar por escrito a la parte en un término de quince (15) días siguientes a la fecha de la celebración de la vista, su determinación los fundamentos para misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 8 - Procedimiento en la Vista Administrativa

Sección 8.1 - Notificación de Señalamiento

Radicada la petición de vista administrativa, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales notificará la fecha, hora y lugar de la vista administrativa, por escrito, a la parte que consta en récord o a su representante legal. La notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente con acuse de recibo, con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha del señalamiento, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar este periodo.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como la naturaleza y propósito de la misma.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por representación legal, pero no están obligadas a estar representadas por un abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- d. Apercibimiento de las medidas que el municipio de Cayey, Puerto Rico podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

Sección 8.2 - Celebración de la Vista

El peticionario podrá comparecer a la vista administrativa por derecho propio o representado por un abogado.

La vista será presidida por un oficial examinador designado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales. El oficial examinador ofrecerá a todas las partes, dentro de un marco de relativa informalidad, una oportunidad para una divulgación de los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir contra interrogatorios y someter evidencia en refutación. No obstante, lo anterior, el oficial examinador tendrá discreción absoluta para limitar cualquier presentación de

evidencia.

El oficial examinador deberá presentar un informe escrito que contenga su recomendación final y los fundamentos que apoyan dicha recomendación.

El oficial examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

El oficial examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

Sección 8.3 - Resolución Final de la Solicitud

El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales, o su representante autorizado, evaluará el informe del oficial examinador y adoptará como suyas, las partes del informe en que esté de acuerdo.

Esta resolución final deberá ser emitida por escrito, dentro de cuarenta (40) días después de concluida la vista, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer los fundamentos de la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración y de revisión con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr los términos.

El caso de una resolución final favorable para el peticionario, la misma será notificada al Director de Finanzas y al comisionado de la Policía Municipal para que se archive el boleto y se deje sin efecto la multa propuesta.

Sección 8.4 - Notificación de la Solicitud Final

La resolución final del director ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales será archivada en el expediente y se notificará al peticionario o a su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de

haberse emitido. La resolución será notificada por correo certificado, con acuse de recibo o

podrá entregarse personalmente.

Sección 8.5 - Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final dictada al amparo de este Reglamento de Procedimiento Administrativo podrá solicitar una reconsideración, dentro del término de quince (15) días

siguientes a la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la resolución final.

El Director de la Oficina de Asuntos Legales resolverá por escrito la petición de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación. Si dejare de tomar alguna acción sobre la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido solicitada la misma, se entenderá denegada.

Artículo 9 - Revisión Judicial

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final dictada del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final. La parte adversamente afectada notificará la presentación del recurso de revisión judicial a la Oficina de Asuntos Legales.

Artículo 10 - Pago de Multas Administrativas

Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en la oficina de Finanzas localizada en la Alcaldía de Cayey, Puerto Rico como sigue:

- a. El pago se efectuará personalmente o por medio de un agente en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas del municipio de Cayey, Puerto Rico. El infractor deberá mostrar el bolcto expedido por el agente del orden público.
- b. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

Artículo 11 - Incumplimiento del Pago

- a.** En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá reclamar judicialmente el pago de las mismas, una vez transcurra el período de treinta (30) días, excepto que se disponga por ordenanza un trámite diferente, incluyendo, pero no limitado al trámite señalado en el Inciso **b** de este Artículo.
- b.** En caso de que la multa administrativa no se pague la dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no solicita vista administrativa de acuerdo a las disposiciones de este procedimiento, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) o ambas a discreción del tribunal.

Artículo 12 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este reglamento.

Artículo 13 – Derogación

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14 – Vigencia

Este Reglamento del Procedimiento Administrativo entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la ordenanza que adopta el mismo, firmada por el Alcalde y cumpla el requisito de publicación que ordena el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Lyda Martha Rivera Rivera
HON. LYDA M. RIVERA RIVERA
PRESIDENTA

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Rolando Ortiz Velazquez
HON. ROLANDO ORTIZ VELAZQUEZ
ALCALDE



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno de la Ciudad Universitaria de Cayey
Legislatura Municipal

AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZAS

ORD. 30-2002-2003

La ordenanza núm. 30 Serie 2002-2003 intitulada: "ORDENANZA ADOPTANDO UN CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO DENOMINADO CENTRO URBANO CENTRO ESTE DE CAYEY", fue aprobada por la Legislatura Municipal el 4 de noviembre de 2002, y aprobada por el Alcalde el 5 de noviembre de 2002. Esta ordenanza entrará en vigor el 8 enero de 2003.

Artículo 1. Se establece la política pública del Municipio de Cayey, Puerto Rico. Mediante la aprobación del "CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO CENTRO ESTE DE CAYEY".

Artículo 5. Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico y fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial no afectará, menoscabarán o invalidará, las restantes disposiciones y partes de esta Ordenanza y su Reglamento.

ORD. 37-2002-2003

La ordenanza núm. 37 Serie 2002-2003 intitulada: "ORDENANZA PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE CAYEY, PUERTO RICO", fue aprobada por la Legislatura Municipal el 4 de noviembre de 2002, y aprobada por el Alcalde el 5 de noviembre de 2002. Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada por el Honorable Alcalde de Cayey, Puerto Rico y transcurridos (10) diez días a partir de la Publicación de este Aviso de Aprobación.

El inciso b. Artículo 2.003 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada autoriza a los Municipios de Puerto Rico a imponer multas administrativas que no excedan de mil dólares a los infractores de ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

En Cayey, Puerto Rico hoy 21 de noviembre de 2002.

Hon. Rolando Ortiz Velázquez
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
LEGISLATURA MUNICIPAL-
MUNICIPIO DE CAYEY

ORD. 30-2002-03

ORDENANZA

**ADOPTANDO UN CODIGO DE ORDEN PUBLICO
DEL CENTRO URBANO DENOMINADO CENTRO URBANO
CENTRO-ESTE DE CAYEY**

El Artículo 1.005 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada dice en su parte pertinente que: “el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.”

El Artículo 2.001 - Poderes de los Municipios: la Ley Número 81 antes citada establece en su inciso (o) que los municipios pueden: “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables”.

El nuevo Artículo 2.008 del Capítulo II sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal, de la mencionada Ley 81, propicia la adopción de Códigos de Orden Público para resolver certeramente problemas de convivencia en los centros urbanos de los municipios.

Estos Códigos de Orden Público han sido implantados con éxito en San Juan, Río Piedras, Santurce y otras comunidades lo que ha motivado que miembros de este CENTRO URBANO DE CAYEY, preocupados por el deterioro de su calidad de vida, seguridad y tranquilidad hayan solicitado o para ser más exactos, re-solicitado un estudio para la implementación de un Código de Orden Público en el referido sector dirigido a resolver los problemas que ellos enfrentan.

En el Municipio de Cayey se llevó a cabo el estudio solicitado y el mismo señaló que en dichos sectores existen condiciones que estimulan el consumo de bebidas alcohólicas en las calles, las aceras, en los vehículos, el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, expendio de bebidas alcohólicas en envases de cristal, ruidos estridentes e innecesarios, estacionamiento ilegal de vehículos en las calles y las aceras, obstrucciones al tránsito, exposiciones deshonestas, prostitución, robos y estorbos públicos en general.

El estudio se efectuó reuniéndose y dialogando con los miembros de los sectores de la comunidad y en conclusión el Municipio de Cayey considera necesario implantar un Código de Orden Público para el CENTRO URBANO, CENTRO -ESTE DE CAYEY tomando en consideración las distintas condiciones que se encuentran en los sectores que la componen; siempre reconociendo la responsabilidad de la Administración Municipal de Cayey.

Esta responsabilidad incluye el velar por el fiel cumplimiento de las leyes y ordenanzas municipales, tales como el pago de patentes y arbitrios y la de brindar colaboración a las agencias gubernamentales en la implantación de las leyes y reglamentos que requieren los establecimientos comerciales obtener y mantener vigentes permisos, licencias y autorizaciones en la demarcación territorial que cubre el Código de Orden Público de el Centro Urbano denominado CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO:

Artículo 1: Se establece la política pública del Municipio de Cayey, Puerto Rico mediante la aprobación del “CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY”, cual se efectuará en este asunto.

Artículo 2: El Honorable Alcalde de Cayey, Puerto Rico nombrará un Comité evaluador el cual supervisará la implantación de este Código y le informará mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación a largo plazo de este Código será determinado por el Honorable Alcalde.

Artículo 3: El Comité Evaluador que se crea en virtud de esta Ordenanza efectuará una evaluación preliminar durante el período de 30 días desde la aprobación de este Código y transcurrido el mismo, dentro del término de los 30 días siguientes rendirá un informe al Honorable Alcalde con sus recomendaciones de acuerdo a los resultados sobre esta Ordenanza.

El Comité podrá recomendar que se deje vigente, se modifique o se derogue el estado de derecho establecido por esta ordenanza.

Artículo 4: El Municipio de Cayey desarrollará una campaña de orientación abarcadora, mediante la cual le informará a la ciudadanía de la aprobación de esta política pública municipal relacionada con el orden público en dicho CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY y de las penalidades establecidas.

Artículo 5: Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico y fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial, no afectará, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones y partes de esta Ordenanza y su Reglamento.

Artículo 6: Una vez que esta Ordenanza sea firmada por el Honorable Alcalde de Cayey se procederá a cumplir con el requisito de publicación consignado en el Artículo 2.003 de la Ley de Número 81 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 7: Este Código de Orden Público de Centro Urbano-Este de Cayey, entrará en vigor el día 8 de enero de 2003.

Artículo 8: Copia de esta Ordenanza se remitirá al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia, a la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia concernida.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2002

Lyda Marta Rivera Rivera
HON. LYDA MARTA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL.

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE CAYEY, PUERTO RICO 5 DE NOVIEMBRE DE 2002.

R. V. V.

HON. ROLANDO ORTIZ VELAZQUEZ
ALCALDE

CERTIFICACION

Yo, Julio A. Cumba Avilés, Secretario de la Honorable Legislatura Municipal de Cayey, Puerto Rico, **CERTIFICO**: que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 30-2002-2003, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal en Cayey, Puerto Rico, reunida en Sesión Ordinaria el día 4 de noviembre de 2002, con los votos en la afirmativa de los siguientes Legisladores presentes en la reunión:

VOTOS A FAVOR: 16

Hon. Fernando Aponte Ramírez
Hon. Santiago Bonilla Bonilla
Hon. Justiniano García Rosario
Hon. Guillermo Gavillán Reyes
Hon. Miguel A. González
Hon. Miguel A. Juliá
Hon. Eva León Colón
Hon. Ismael León Rodríguez
Hon. Miguel Malavé Ortiz
Hon. Juan F. Martínez Pérez
Hon. Domingo Meléndez Lozada
Hon. José S. Meléndez Rosario
Hon. Luis A. Rivera Torres
Hon. Teodoro Santiago León
Hon. Fidel Vázquez Rodríguez
Hon. Lyda Marta Rivera Rivera

VOTOS EN CONTRA: 0

AUSENTE: 0

ABSTENIDOS: 0

VOTOS A FAVOR: 16

VOTOS EN CONTRA: 0

VOTOS ABSTENIDOS: 0

VOTOS AUSENTES: 0


Sr. Julio A. Cumba Avilés
Secretario
Legislatura Municipal

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
LEGISLATURA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CAYEY**

**CODIGO DE ORDEN PUBLICO
DEL CENTRO URBANO DENOMINADO CENTRO URBANO
CENTRO-ESTE DE CAYEY**

El Artículo 1.005 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada dice en su parte pertinente que: “el municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.”

El Artículo 2.001 - Poderes de los Municipios: la Ley Número 81 antes citada establece en su inciso (o) que los municipios pueden: “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables”.

El nuevo Artículo 2.008 del Capítulo II sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal, de la mencionada Ley 81, propicia la adopción de Códigos de Orden Público para resolver certeramente problemas de convivencia en los centros urbanos de los municipios.

Estos Códigos de Orden Público han sido implantados con éxito en San Juan, Río Piedras, Santurce y otras comunidades lo que ha motivado que miembros de este CENTRO URBANO DE CAYEY, preocupados por el deterioro de su calidad de vida, seguridad y tranquilidad hayan solicitado o para ser más exactos, re-solicitado un estudio para la implementación de un Código de Orden Público en el referido sector dirigido a resolver los problemas que ellos enfrentan.

En el Municipio de Cayey se llevó a cabo el estudio solicitado y el mismo señaló que en

dichos sectores existen condiciones que estimulan el consumo de bebidas alcohólicas en las calles, las aceras, en los vehículos, el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, expendio de bebidas alcohólicas en envases de cristal, ruidos estridentes e innecesarios, estacionamiento ilegal de vehículos en las calles y las aceras, obstrucciones al tránsito, exposiciones deshonestas, prostitución, robos y estorbos públicos en general.

El estudio se efectuó reuniéndose y dialogando con los miembros de los sectores de la comunidad y en conclusión el Municipio de Cayey considera necesario implantar un Código de Orden Público para el CENTRO URBANO. CENTRO -ESTE DE CAYEY tomando en consideración las distintas condiciones que se encuentran en los sectores que la componen; siempre reconociendo la responsabilidad de la Administración Municipal de Cayey.

Esta responsabilidad incluye el velar por el fiel cumplimiento de las leyes y ordenanzas municipales, tales como el pago de patentes y arbitrios y la de brindar colaboración a las agencias gubernamentales en la implantación de las leyes y reglamentos que requieren los establecimientos comerciales obtener y mantener vigentes permisos, licencias y autorizaciones en la demarcación territorial que cubre el Código de Orden Público de el Centro Urbano denominado CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO:

Artículo 1: Se establece la política pública del Municipio de Cayey, Puerto Rico mediante la aprobación del “CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY”, cual se efectuará en este asunto.

Artículo 2: El Honorable Alcalde de Cayey, Puerto Rico nombrará un Comité evaluador el cual supervisará la implantación de este Código y le informará mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación a largo plazo de este Código será determinado por el Honorable Alcalde.

Artículo 3: El Comité Evaluador que se crea en virtud de esta Ordenanza efectuará una evaluación preliminar durante el período de 30 días desde la aprobación de este Código y transcurrido el mismo, dentro del término de los 30 días siguientes rendirá un informe al Honorable Alcalde con sus recomendaciones de acuerdo a los resultados sobre esta Ordenanza.

El Comité podrá recomendar que se deje vigente, se modifique o se derogue el estado de derecho establecido por esta ordenanza.

Artículo 4: El Municipio de Cayey desarrollará una campaña de orientación abarcadora, mediante la cual le informará a la ciudadanía de la aprobación de esta política pública municipal relacionada con el orden público en dicho CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY y de las penalidades establecidas.

Artículo 5: Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico y fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ordenanza y su Reglamento.

Artículo 6: Una vez que esta Ordenanza sea firmada por el Honorable Alcalde de Cayey se procederá a cumplir con el requisito de publicación consignado en el Artículo 2.003 de la Ley de Número 81 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 7: Este Código de Orden Público de Centro Urbano-Este de Cayey, entrará en vigor el día 8 de enero de 2003.

Artículo 8: Copia de esta Ordenanza se remitirá al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia, a la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia concernida.

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1 - Definiciones
Artículo 2 - Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas Por Conductor o Pasajero en un Vehículo
Artículo 3 - Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos
Artículo 4 - Multa Administrativa
Artículo 5 - Horario Establecimientos, Venta Bebidas Alcohólicas
Artículo 6 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo Fuera del Establecimiento Comercial
Artículo 7 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal
Artículo 8 - Excepción
Artículo 9 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores
Artículo 10 - Multa Administrativa
Artículo 11 - Prohibición de Ingerir de, o Poseer Envase Abierto que Contenga Bebida Alcohólica en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano Centro-Este de Cayey
Artículo 12 - Multa Administrativa
Artículo 13 - Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios
Artículo 14 - Multa Administrativa

Artículo 15 - Prohibición de Prostitución
Artículo 16 - Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley
Artículo 17 - Multa Administrativa
Artículo 18 - Prohibición de Obstrucción de Aceras y Vías Públicas
Artículo 19 - Prohibición sobre Usos de Fuentes de Agua
Artículo 20 - Prohibición de Exposiciones Deshonestas en Sitios Públicos
Artículo 21 - Multa Administrativa
Artículo 22 - Prohibición Reparar Medios de Transportación en las Vías Públicas del Centro Urbano Centro Este de Cayey
Artículo 23 - Multa Administrativa
Artículo 24 - Vehículos Abandonados en general
Artículo 25 - Multa Administrativa
Artículo 26 - Deberes Sobre Propiedad.....
Artículo 27 - Multa Administrativa
Artículo 28 - Estorbos Públicos
Artículo 29 - Multa Administrativa
Artículo 30 - Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos
Artículo 31 - Multa Administrativa
Artículo 32 - Lugares de Estacionamiento Prohibidos

Artículo 33 - Multa Administrativa
Artículo 34 - Reductor de Velocidad
Artículo 35 - Multa Administrativa
Artículo 36 - Estacionamiento para Personas con Impedimentos
Artículo 37 - Multa Administrativa
Artículo 38 - Obstrucción de Rampas para Personas con Impedimentos
Artículo 39 - Multa Administrativa
Artículo 40 - Estacionamiento en Zona Restringida
Artículo 41 - Multa Administrativa
Artículo 42 - Reservación de Areas de Estacionamiento
Artículo 43 - Multa Administrativa
Artículo 44 - Four Tracks
Artículo 45 - Multa Administrativa
Artículo 46 - Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas
Artículo 47 - Celebración de Eventos Especiales
Artículo 48 - Procedimiento de Multa Administrativa
Artículo 49 - Comité Evaluador
Artículo 50 - Vigencia
Artículo 1 - Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

A. Bebidas Alcohólicas: todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

B. Centro Urbano Centro-Este de Cayey: Demarcación geográfica que se describe como sigue:

URBANA: Zona mixta residencial comercial e industrial, dividida a su vez en seis (6) secciones: Mirador Universitario, El Polvorín, Loma del Polvorín, Parcelas del Polvorín, Franja Comercial-residencial del Sector Vieques, deslindada por el Ramal Vieques de la Quebrada Santo Domingo y la Avenida Industrial desde su intersección con la Carretera número uno (1) hasta juntarse con la Carretera 14, ubicado al este del Centro Urbano tradicional de Cayey, colindando por el NORTE, con terrenos pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico en Cayey, por el SUR, con la Carretera Numero Uno, incluye el Centro Comercial, por el ESTE, con terrenos del Departamento de Educación y con facilidades deportivas ubicadas en la Urbanización Fullana y por el OESTE, con la Carretera PR-14 que la separa del campus de la Universidad de Puerto Rico en Cayey, la Quebrada Santo Domingo en la entrada y salida del Centro Urbano y la Quebrada Vieques que es un ramal de la Quebrada Santo Domingo y la Avenida Industrial a ambos lados hasta su intersección con la Carretera número uno (1).

Este centro urbano se denomina para efectos de esta ordenanza como **EL CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY.**

C. Envase: todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos y jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

D. Establecimiento Comercial: toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los

supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

E. Estorbo Público: Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado; o condiciones existentes en estos que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos; que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vencindario; o que ilegalmente obstruya el tránsito.

6. Four Track: vehículo de campo traviesa construido para ser utilizado en operaciones de campo según las especificaciones del manufacturero.

G. Menor de Edad: persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndole cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

H. Persona: toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además a los menores según este término se define en el inciso anterior.

I. Restaurante: establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 12:00 a.m.

J. Ruidos Excesivos o Innecearios: todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectado la

tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

K. Seguridad Pública: Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Defensa Civil.

L. Sitios Públicos: cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plazas, plazoletas, parques o cualquier otro sitio, público o privado para el uso común por parte del público; con el consentimiento expreso o implícito del dueño o dueños, incluyendo además los alrededores de los parques o plazas públicas, escuela, áreas de recreación pasivas, teatros, semáforos, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del Municipio de Cayey para sus actividades de comunidad.

M. Tarjeta de Identificación: toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.

N. Vehículo: todo medio por el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad pueda ser transportada o llevada por la vía pública, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

O. Venta o Expendio: toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Artículo 2 - Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por conductor o Pasajero en un Vehículo

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas de dicho centro.

Artículo 3 - Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas

Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Artículo 4 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 5 - Horario Establecimientos, Venta Bebidas Alcohólicas

Ningún establecimiento comercial donde se vendan o sirvan bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, permanecerá abierto y efectuando transacciones pasadas la media noche (12:00 a.m.). La venta de bebidas alcohólicas no podrá reanudarse hasta las 6: a.m..

Artículo 6 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta através de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Artículo 7 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del centro urbano denominado CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY vender, servir o expender para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal.

todos los días, las veinticuatro (24) horas.

Artículo 8 - Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 5 de este Código vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo. también estarán exentas de cerrar las gasolineras, pero estas no podrán vender bebidas alcohólicas después de las 12:00 a.m. hasta las 6:00 a.m.

Artículo 9 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales de dicho centro urbano.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Artículo 10 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 11 - Prohibición de Ingerir de, o Poseer Envase Abierto que Contenga

Bebida Alcohólica en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano denominado CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY.

Se prohíbe ingerir de, o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del centro urbano denominado CENTRO URBANO CENTRO-ESTE DE CAYEY.

Artículo 12 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 13 - Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

Artículo 14 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 13 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 15 - Prohibición de Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

Artículo 16 - Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos

Requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro de dicho centro urbano cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por la leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados, a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud y del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 17 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 18 - Prohibición de Obstrucción de Aceras y Vías Públicas

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas y a propiedades públicas o privadas de este centro urbano.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de este centro urbano, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o lo límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Alcalde de Cayey, Puerto Rico.

Artículo 19 - Prohibición Sobre Uso de Fuentes de Agua

Se prohíbe bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos de este centro urbano. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Artículo 20 - Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos de este centro urbano. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo, será responsable de esta violación. Disponiéndose, que para fines de este Artículo la frase “exposiciones deshonestas”, significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.

Artículo 21 - Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 22 - Prohibición de Reparar Medios de Transportación en las Aceras y Vías Públicas de este Centro Urbano.

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor en las aceras y vías públicas de este centro urbano.

Se prohíbe también usar dichas áreas para el cambio de aceite de motor o de transmisión de los vehículos de motor, asimismo queda prohibido depositar o derramar grasas, aceites, líquidos de frenos, refrigerantes de sistemas de enfriamiento o piezas de cualquier tipo de vehículos de transportación nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras, cunetas o por alcantarillados pluviales o sanitarios de dicho Centro Urbano.

Artículo 23 - Multa Administrativa

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cien dólares (\$100.00). Disponiéndose que cuando la violación a este Artículo sea cometida por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor, además de la multa aquí establecida estará sujeto a que la Oficina de Servicios Legales del Municipio de Cayey le radique una querella ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Artículo 24 - Vehículos Abandonados en general

Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice como estacionamiento las aceras o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y caminos municipales para cualquier clase de vehículos, incluyendo, pero sin limitarse a camiones, botes, carretones y arrastres, así como vagones y contenedores estén o no adheridos a un remolcador que entorpezcan y/u obstruyan el flujo vehicular y peatonal o el libre acceso a las propiedades de los vecinos.

Cualquiera de estos vehículos serán considerados como abandonados de permanecer en el lugar por más veinticuatro (24) horas consecutivas a partir del momento en que fueran depositados. Se establece la siguiente presunción controvertible: se presumirá que el vehículo a que hace referencia este artículo ha estado por más de 24 horas consecutivas en el área prohibida si el agente del orden público ha observado u obtiene información que el mismo ha estado estacionado en dicho lugar por no

menos de dos días consecutivos.

Artículo 25 - Multa Administrativa:

Cien dólares (\$100.00 por primera infracción; segunda infracción: doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y en caso de incumplimiento de una prórroga concedida para remover el vehículo, la multa aumentará a quinientos dólares (\$500.00) por más cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de remolque por cualquier infracción.

Artículo 26 - Deberes sobre la Propiedad

Constituye un elemento de prioridad dentro de este Centro Urbano la limpieza y estética de las áreas y lugares donde se llevan a cabo actividades comerciales, así como en los alrededores que están bajo el control y custodia de los dueños y usuarios de estas propiedades que las utilizan para generar beneficios económicos con la explotación de sus negocios. De igual manera, la limpieza, el ornato y la seguridad de los solares residenciales y solares yermos en este

Centro Urbano necesitan atenderse y darles mantenimiento periódicamente.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donatario, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines según sea el caso deberá:

1. Conservar en estricta limpieza todo los departamentos de la casa o edificio, cuidando de que no se acumulen en su interior y exterior basura, pestilencia, animales muertos, ratas y otros desechos.

Deberá observar igual cuidado en los techos, azoteas, patios, callejones y alrededores. Deberá cuidar que no se estanquen las aguas ni se acumulen cáscaras de frutas, hojas o cualquier materia vegetal, desperdicios, residuos, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales a la salud o sirvan de alimento o de guarida de ratas y otros animales.

Sólo será permitido depositar temporalmente en los espacios libres del solar, el material de construcción necesario para reparación de la misma casa o edificio por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas si dicho material o escombro está sobre las aceras o áreas públicas de este Centro Urbano.

2. Mantener limpios los alrededores y/o sus áreas inmediatas desde la acera hasta la mitad de la calle o vía pública y en ambas calles cuando la propiedad de hacia dos calles y/o avenidas, libre de basura, desperdicios, papeles o cualquier otro material de igual naturaleza que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo al ambiente, al orden, la estética y a la seguridad pública; así como mantener limpias las parrillas de alcantarillados pluviales.
3. Mantener pintada y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delímite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
4. Mantener pintadas las estructuras y edificios ubicado en los solares y mantenerlos libres de escombros, materiales, basura y todo tipo de desperdicios.

Artículo 27 - Multa Administrativa:

Doscientos dólares (\$200.00); en caso de reincidencia: quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 28 - Estorbos Públicos

Ningún dueño o poseedor de propiedad, edificación o solar permitirá que el mismo se convierta en estorbo público y una vez declarado como estorbo público por la autoridad municipal deberá cumplir con las acciones correctivas ordenadas por el Municipio de Cayey mediante decisión final y firme.

Artículo 29 - Multa Administrativa:

La primera ocasión se expedirá un boleto de requerimiento y advertencia para que en un término fijo de diez (10) días se cumpla con su obligación. De no cumplir dentro del término concedido, ni mostrar causa válida que lo justifique, se expedirá un boleto por falta administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por cada día adicional

que deje de cumplir con el requerimiento hasta un máximo de diez (10) días adicionales.

En caso de declaración de estorbo público por segunda ocasión la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500.00) por cada día en que incumpla el requerimiento de corregir el estorbo público.

En caso de declaración de estorbo público en tres (3) o más ocasiones, la multa administrativa será de mil dólares (\$1,000.00) por cada día en que incumpla el requerimiento de corregir el estorbo público.

En caso de que se incumpla con una orden final de demoler, reparar o modificar un estorbo público dentro el término señalado, el Municipio de Cayey procederá a llevar a cabo la acción correctiva previo a los trámites legales correspondientes y todos los gastos en que incurra por ello, incluyendo el cobro de las multas lo recobrará de esa persona, más una penalidad del cien por ciento (100%) del dinero adeudado, anotándosele en el Registro de la Propiedad los embargos correspondientes.

Artículo 30 - Parar, Detener o Estacionar en Sitos Específicos:

A. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en un cumplimiento de la Ley o por indicación específica de un agente de orden público, un semáforo o una señal de tránsito:

1. sobre una acera,
2. dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras,
3. sobre un paso de peatones
4. dentro de una distancia de seis pies de una esquina medido desde la línea de construcción,
5. paralelo a o al lado opuesto de una excavación o construcción cuando al detenerse, pararse o estacionarse puede causar interrupción al tránsito en general.
6. paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública,
7. sobre un puente o estructura elevada en una carretera,

8. a más de un pie del borde de la acera o encintado,
 9. en los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales, a menos que posean un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas autorizándolo a estacionarse.
 10. sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, catalizadores del tránsito y áreas de siembra en avenidas,
 11. sobre zona o pavimento de rodaje.
- B. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargas o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante las horas y días laborables.

Artículo 31 - Multa Aministrativa: doscientos dólares (\$200.00)

Artículo 32 - Lugares de Estacionamiento: Prohibiciones

Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

- A. Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio.
- B. A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada y salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios este obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando este lo estacione a la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal o reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora de dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- C. Dentro de una distancia de diez metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de Parc o señal de "Ceda el Paso", medidos desde orilla del encintado o paseo,

D. En cualquier vía pública.

Artículo 33 - Multa Aministrativa: doscientos dólares (\$200.00)

Artículo 34 - Reductores de Velocidad

Ninguna persona construirá o permitirá la construcción o instalación de controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del Municipio de Cayey.

Artículo 35 - Multa Aministrativa: doscientos dólares (\$200.00)

Artículo 36 - Estacionamientos para Personas con Impedimentos

Ninguna persona podrá estacionar ilegalmente un vehículo de motor en las áreas especialmente marcadas y reservadas para vehículos de motor privado de personas con impedimentos.

Artículo 37 - Multa Aministrativa: doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

Artículo 38 - Obstrucción de Rampas para Personas con Impedimentos

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor obstruyendo una rampa de acceso para personas con impedimentos debidamente identificada como tal.

Artículo 39 - Multa Aministrativa: doscientos cincuenta dólares (\$250.00)

Artículo 40 - Estacionamiento en Zona Restringida

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en un área debidamente identificada por las autoridades gubernamentales con un rótulo de "No Estacione" y/o con encintado pintado de amarillo.

Artículo 41 - Multa Aministrativa: cincuenta dólares (\$50.00)

Artículo 42 - Reservación de Areas de Estacionamiento

Ninguna persona reservará un estacionamiento de forma no autorizada en las vías públicas de este Centro Urbano mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas u otros.

Artículo 43 - Multa Aministrativa: cincuenta dólares (\$50.00), por la segunda violación, cien dólares (\$100.00) y por subsiguientes violaciones doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Artículo 44 - Four Tracks

Se prohíbe el uso de vehículos “Four Tracks” en las vías públicas, estacionamientos, parques pasivos y públicos de este Centro Urbano.

Artículo 45 - Multa Administrativa: mil dólares (\$1,000.00)

Artículo 46 - Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier Otro Objeto

con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor y/o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas de este centro urbano.

Toda persona que incurran en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 47 - Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 48 - Procedimiento de Multa Administrativa

Sección 1 - Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas

Los policías estatales, policías municipales y policías auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El policía estatal, policía municipal y policía auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse.

Sección 2 - Trámite del Boleto

A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

B. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

C. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por la Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Cayey, Puerto Rico, quien notificará al Director de Finanzas municipal mediante el envío del original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.

D. En el caso de violación al Artículo 22, además de la expedición, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Cayey, Puerto Rico para que proceda inmediatamente a presentar una querella ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales de Cayey localizada en la Casa Alcaldía, de la siguiente manera:

A. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de Cayey, Puerto Rico. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

B. La Oficina de Finanzas Municipales de Cayey, Puerto Rico indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas a discreción del tribunal.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO 4 DE NOVIEMBRE DE 2002

Lyda Marta Rivera Rivera
HON. LYDA MARTA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE CAYEY, PUERTO RICO 5 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Rolando Ortiz Velazquez
HON. ROLANDO ORTIZ VELAZQUEZ
ALCALDE



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno de la Ciudad Universitaria de Cayey
Legislatura Municipal**

**AVISO DE APROBACIÓN
DE ORDENANZAS**

ORD.-30-2002-2003

La ordenanza núm. 30 Serie 2002-2003 intitulada: "**ORDENANZA ADOPTANDO UN CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO DENOMINADO CENTRO URBANO CENTRO ESTE DE CAYEY**", fue aprobada por la Legislatura Municipal el 4 de noviembre de 2002, y aprobada por el Alcalde el 5 de noviembre de 2002. Esta ordenanza entrará en vigor el 8 enero de 2003.

Artículo 1. Se establece la política pública del Municipio de Cayey, Puerto Rico Mediante la aprobación del "CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO CENTRO ESTE DE CAYEY".

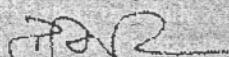
Artículo 5. Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo o sección u otra parte de la presente Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico y fuera declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación judicial, no afectará, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones y partes de esta Ordenanza y su Reglamento.

ORD.-37-2002-2003

La ordenanza núm. 37 Serie 2002-2003 intitulada: "**ORDENANZA PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A LAS ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE CAYEY, PUERTO RICO**", fue aprobada por la Legislatura Municipal el 4 de noviembre de 2002 y aprobada por el alcalde el 5 de noviembre de 2002. Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea aprobada por el Honorable Alcalde de Cayey, Puerto Rico y transcurridos (10) diez días a partir de la Publicación de este Aviso de Aprobación.

El inciso b. Artículo 2.003 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada autoriza a los Municipios de Puerto Rico a imponer multas administrativas que no excedan de mil dólares a los infractores de ordenanzas, resoluciones y reglamentos.

En Cayey, Puerto Rico hoy 21 de noviembre de 2002.


Hon. Rolando Ortiz Velázquez
Alcalde